



*Junta Electoral de Canarias*

La Junta Electoral de Canarias, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2015, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

**1.- Recurso de la Coalición Electoral Unidos sobre designación de miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión.**

Habiéndose interpuesto recurso por Don José Manuel Nieves Quintana, representante general de la Coalición Electoral Unidos, contra el acuerdo de la Junta Electoral de Canarias sobre designación de miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión, y en cumplimiento de lo previsto en el **art. 21.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General**, así como en la **Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre, de la Junta Electoral Central, sobre el procedimiento de tramitación de los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales previsto en el artículo 21 de la LOREG**, la Junta, tras deliberar sobre el tema, acuerda emitir el siguiente Informe:

“1.- La Junta Electoral de Canarias, en sesión celebrada el día 15 de abril de 2015, adoptó el siguiente acuerdo:

**“4.- Designación de miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión.**

*A la vista de la documentación presentada por las distintas formaciones políticas, la Junta Electoral, tras deliberar sobre el tema, acuerda:*

*- Proceder al nombramiento de la Comisión de Control de Radio y Televisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias, quedando integrada por los miembros siguientes:*

**COALICIÓN CANARIA (CCa)**

*- Titular: D.ª María Jesús Lillo Domínguez*

*- Suplente: D. Octavio Caraballo de León*

**PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE)**

*- Titular: D. Tomás Morales López*

*- Suplente: D.ª Xiomara Hernández Hernández*

**PARTIDO POPULAR**

*- Titular: D. Juan Santana Hernández*

*(...)*

*De este acuerdo se dará traslado a los representantes de cada partido, federación,*

*coalición o agrupación que concurra a las elecciones, así como a los medios de comunicación de titularidad pública”.*

2.- Habiéndose comunicado el contenido del acuerdo de referencia a los representantes de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurren a las elecciones, así como a los medios de comunicación de titularidad pública, el representante general de la formación política Nueva Canarias (NCa) presentó, con fecha 17 de abril de 2015 (RE núm. 158), escrito que fue calificado como recurso y tramitado como tal, alegando que su formación tenía derecho a designar un miembro de la Comisión de Control de Radio y Televisión.

3.- Con fecha 22 de abril, la Junta Electoral Central adoptó acuerdo estimando el recurso contra el acuerdo de la Junta Electoral de Canarias de 15 de abril de 2015, y reconoció el derecho de la formación Nueva Canarias (NCa) a formar parte de la Comisión de Radio y Televisión que ha de proponer la distribución de espacios gratuitos para las elecciones al Parlamento de Canarias y para las elecciones locales en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma, al entender que la fuerza recurrente había obtenido en las elecciones generales un escaño en el Congreso de los Diputados por la provincia de Las Palmas, concurriendo como miembro de la coalición “Coalición Canaria–Nueva Canarias (CC-NC-PNC)”.

4.- Con fecha 24 de abril de 2015, la Junta Electoral de Canarias tomó razón del acuerdo de la Junta Electoral Central y dispuso su traslado, para conocimiento, a todos los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurren a las elecciones al Parlamento de Canarias.

5.- Como respuesta a la comunicación practicada, don José Manuel Nieves Quintana, como representante de la Coalición electoral “Unidos” presentó escrito con fecha 25 de abril (RE núm. 214), mostrando disconformidad con la actuación de la Junta Electoral de Canarias en lo que hace a la conformación del órgano colegiado al que está atribuida la propuesta de distribución de espacios electorales gratuitos en los medios de comunicación públicos, sin perjuicio de plantear otras cuestiones.

El escrito suscrito por el representante de la coalición electoral “Unidos” sostiene, básicamente, que su formación tiene derecho a integrarse en la Comisión de Radio y Televisión a que se refiere el artículo 23 de la Ley del Parlamento de Canarias, 7/2003, de 20 de marzo, como consecuencia de los resultados electorales obtenidos en el anterior proceso de elección de la Cámara autonómica por las fuerzas CCN y PIL, hoy componentes de la coalición electoral “Unidos”, y que en 2011 concurrieron como miembros de otras coaliciones



## *Junta Electoral de Canarias*

electorales, en concreto las formadas por CC-PNC-CCN y por Nueva Canarias-PIL, respectivamente, obteniendo dos escaños, el CCN, y uno, el PIL.

La reclamación en cuestión ha sido deducida como respuesta a la comunicación realizada por parte de la Junta Electoral de Canarias, con fecha 24 de abril, del acuerdo de la Junta Electoral Central de 22 de abril de 2015, por el que estimaba el recurso formulado por el representante de Nuevas Canarias (NCa) contra el de la Junta Electoral de Canarias de 15 de abril, que designaba a los miembros de la Comisión de Radio y Televisión que debe proponer la distribución de espacios gratuitos en la programación regional de los medios de comunicación de titularidad pública. La revocación del acuerdo de la Junta Electoral de Canarias supone el reconocimiento del derecho a favor de Nueva Canarias (NCa) de integrarse como miembro en el referido órgano proponente.

De forma complementaria, el escrito alude a cuestiones como los criterios de distribución de los espacios gratuitos de publicidad electoral o a la celebración de debates y entrevistas, respecto a los cuales se reclama se tenga en cuenta la implantación de las distintas fuerzas coaligadas en Unidos, de conformidad con los resultados y mandatos obtenidos en anteriores procesos electorales.

6.- El Secretario de la Junta Electoral de Canarias, de manera cautelar y con fecha 25 de abril, ha dado traslado del escrito presentado por la coalición electoral "Unidos" a los restantes interesados en el expediente para que éstos, en el plazo de un día, pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por convenientes, ante la posibilidad de que la solicitud pudiera ser calificada como recurso a los efectos del artículo 21 de la LOREG y de la Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre, de la Junta Electoral Central, sobre el procedimiento de tramitación de los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales.

7.- Dentro del plazo conferido, don José Estalella Limiñana, con fecha 26 de abril, en su condición de representante de la formación política Partido Popular ha presentando escrito de alegaciones (RE núm. 219, de 27 de abril), deduciendo las manifestaciones de oposición al recurso que constan incorporadas al expediente.

8.1.- En cuanto a la concurrencia de los requisitos adjetivos determinantes de la

admisibilidad del pretendido recurso, ha de tenerse en cuenta ciertos óbices que podrían impedir la propia tramitación de la supuesta impugnación.

En este sentido, y aunque en el escrito se señala que le ha sido notificado el acuerdo de esa Junta de 24 de abril, por referencia a la Junta Electoral de Canarias, es lo cierto que la Junta Electoral de Canarias se ha limitado a comunicar un acuerdo de la Junta Electoral Central, con lo que, la única autoría que en este ámbito se puede predicar de la Junta Electoral de Canarias lo es respecto del acuerdo de 15 de abril, que fue precisamente el impugnado por Nueva Canarias (NCa), y revocado por la Junta Electoral Central en cuanto a la exclusión de la formación reclamante en la conformación de la Comisión de Radio y Televisión tantas veces mencionada. Claro está que el acuerdo de 15 de abril no sólo negaba la condición de miembro del órgano colegiado a Nueva Canarias (NCa), sino a todas las fuerzas concurrentes, con la salvedad de Partido Popular, Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y Coalición Canaria (CCa), al entenderse que estas últimas eran las únicas que cumplían los requisitos exigidos legalmente.

Es por ello que la comunicación de la resolución del recurso de Nueva Canarias (NCa) no puede servir de pretexto para considerar que ha quedado rehabilitada la posibilidad de impugnar un acuerdo originario ya previamente notificado, y respecto al cual la coalición “Unidos” no puede pretender desconocimiento. A mayor abundamiento la resolución de 24 de abril no contiene un contenido decisorio que sea imputable a la Junta Electoral de Canarias, ya que se limita a la mera ejecución de la resolución de la Junta Electoral Central, sin que esta actuación de simple materialización de lo dispuesto por un órgano superior tenga un contenido autónomo, imputable a la Junta Electoral de Canarias, que fuera susceptible de impugnación autónoma.

En este sentido, ha de considerarse que la conformación originaria de la Comisión a la que se viene haciendo referencia se produjo por acuerdo de la Junta Electoral de Canarias de 15 de abril, que fue notificado a todos y cada uno de los representantes de las candidaturas acreditados (entre las cuales la coalición electoral “Unidos”), habiéndose aquietado todas ellas, con la salvedad de Nueva Canarias (NCa), a la cual, en razón del recurso, la Junta Electoral Central le reconoce el derecho de integración en el citado órgano, habida cuenta que tiene representación parlamentaria en el Congreso de los Diputados, al haber obtenido un escaño por la provincia de Las Palmas, en el proceso electoral de 2011, en el que concurrió en coalición denominada Coalición Canarias–Nueva Canarias. En este sentido, según tiene señalado la Junta Electoral Central, es inadmisibile el recurso formulado extemporáneamente, es decir, cuando el acto impugnado es firme (AC. 28 III, 1978), firmeza que adquiere transcurridas veinticuatro horas desde su notificación (Acuerdos de 17 de abril de 1979, de 15 de julio de 1994, de 20 de febrero de 1996, de 10 y 22 de junio 1999, de 20 de octubre de 2000



## Junta Electoral de Canarias

y de 15 de octubre de 2001).

A mayor abundamiento, si lo que se quiere es cuestionar el acto de la Junta Electoral Central que resolvió el recurso planteado por Nueva Canarias (NCa), es palmario que el mismo es inatacable en esta instancia, no sólo por evidentes razones de competencia sino también por tratarse una resolución que ha agotado la vía administrativa electoral, que ha devenido firme y cuya impugnación sólo sería posible en sede judicial, como se encarga de recordar su propio enunciado.

De acuerdo a lo razonado procedería, pues, la no admisión a trámite del presunto recurso.

**8.2.-** No obstante lo ya expuesto, procede examinar la cuestión que se pretende hacer valer por el autor del escrito, desde la perspectiva del principio de igualdad por encontrarse en idéntica situación que Nueva Canarias (NCa), según se alega:

El reclamante estima que la obtención, por parte de algunas de las fuerzas coaligadas en la formación "Unidos", de representación parlamentaria según los resultados del anterior proceso electoral de 2011, que supusieron dos escaños para el CCN y uno para el PIL, sería condición suficiente para otorgar a la coalición el derecho de designar un miembro en la Comisión de Radio y Televisión subordinada a la Junta Electoral de Canarias.

Y al respecto, sin embargo, se debe reseñar que el criterio fijado por la Junta Electoral Central es que la Comisión que debe distribuir los espacios gratuitos en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación social de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan el carácter de públicos, deberá incorporar a las formaciones políticas que obtuvieron representación parlamentaria en el Congreso de los Diputados en las provincias de la Comunidad Autónoma de Canarias en las elecciones celebradas en 2011, requisito ineludible que no concurre ni en el CCN ni en el PIL, por lo que tampoco se daría en la coalición que se proclama como sucesora de tales fuerzas para el presente proceso electoral.

**9.-** Las demás cuestiones hacen alusión a diversos aspectos de la campaña aún no iniciada, y sobre las cuales no ha recaído acuerdo de la Junta Electoral de Canarias que pudiera ser impugnado. En efecto, en cuanto a la distribución de tiempos de los espacios

gratuitos en medios de comunicación públicos de propaganda electoral es un asunto que precisamente ha de proponer la Comisión, que aún no se ha constituido, y que solo entonces dicha cuestión será resuelta la Junta Electoral de Canarias, dándose en ese momento la posibilidad de recurso, reacción que no puede formularse anticipadamente o de forma preventiva contra actos que aún no han sido adoptados. Consecuentemente, en el momento procedimental oportuno se tomarán las decisiones que se estimen procedentes de conformidad con las exigencias determinadas por la norma de aplicación.

La misma consideración vale para unos supuestos debates organizados por medios de comunicación que, de existir en el curso de la campaña, habrán de ser comprendidos en los planes de cobertura que todavía no constan autorizados por la Junta Electoral de Canarias.

Por tanto, por afectar a cuestiones respecto a las cuales no se ha producido resolución por parte de la Junta Electoral de Canarias (el reparto de espacios, debates y otros eventos de la campaña).

La Junta Electoral, tras deliberar sobre el asunto, acuerda:

- No admitir a trámite, en cuanto a su consideración como recurso frente al acuerdo de la Junta Electoral de Canarias, de 15 de abril de 2015, sobre designación de miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión, por extemporáneo.

Desestimar la pretensión de alteración de la composición de la Comisión de Control de Radio y Televisión en base al principio de igualdad, en tanto que ni la coalición reclamante ni sus miembros tienen representación en el Congreso de los Diputados por ninguna de las circunscripciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al acuerdo de la Junta Electoral Central de fecha 22 de abril de 2015.”

Este Informe se unirá como Anexo a la documentación a elevar a la Junta Electoral Central con el Recurso que trae causa.

En Santa Cruz de Tenerife, a 27 de abril de 2015.